

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandantes	Luis Guillermo Hernández Osorio Claudia Danelly Muñoz Mazo
Demandados	Gloria Eugenia Lopera Gómez Christian Hernández López
Radicado	05001-31-03-011– 2019-00495-00
Asunto	Notifica por conducta concluyente y requiere a la parte demandante.

1. Se reconoce personería al abogado Ramiro Henao Echeverry, portador de la T. P. n.º 226.147 del C. S. de la J. y usuario de la dirección electrónica ramihenao@gmail.com, quien arrió poder especial que le confirieran los condueños demandados Christian Hernández López y Gloria Eugenia López Gómez, y sobre cuya base ofreció contestación a la demanda (archs. 2.5 y 2.5.1).

En virtud del inc. 2.º del art. 301 del Código General del Proceso, téngase a los sobredichos condueños **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de esta providencia reconocedora de personería.

De conformidad con el art. 91 ibíd., **compártasele** por Secretaría el vínculo de acceso electrónico al expediente en ramihenao@gmail.com dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

2. Cabe advertir que en el escrito contestatario se manifestó oposición al cuarto punto de la primera pretensión, esto es, al decreto de la división por venta del inmueble asociado a la matrícula inmobiliaria n.º 001-937025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, «*no solo a la venta sino al valor establecido, por no haberse identificado dicho inmueble en los hechos de la demanda*» (arch. 2.5, págs. 3-4).

Presto se descubre que esta oposición no encuentra basamento en un pacto de indivisión o en una reclamación de mejoras, o bien en alguna excepción que ponga en entredicho el derecho real de dominio de los condóminos involucrados, sino en un palmario *lapsus calami* o defecto de la redacción de la demanda. Nótese primordialmente que en la pretensión atacada se especifica que «*los linderos [de este inmueble] fueron descritos en el hecho 7.2 de esta demanda*», inexistente porque del 7.1 se salta al 7.3, muy a pesar de que se acompañó el respectivo folio de matrícula y que tales linderos sí se señalaron extensivamente en el literal d) del poder especial arriado para iniciar el proceso (arch. 1.1, págs. 4-7, 11-12 y 36-40).

Lo cierto es que tan evidente error de redacción no tiene por qué convertirse en materia de controversia o debate entre los extremos procesales, ni mucho menos debería conllevar al automático fracaso de la referida pretensión, máxime cuando, en términos

generales, la oposición únicamente se afina en el justiprecio de los bienes objeto de la división.

Así visto, y considerando que aún permanece la oportunidad prevista en el inc. 1.º del art. 93 del C. G. P., este despacho **requiere a la parte demandante** para que corrija la demanda con inclusión del hecho 7.2 que se anuncia en el cuarto punto de la primera pretensión, es decir, señalando los linderos identificativos del garaje asociado a la matrícula inmobiliaria n.º 001-937025. **Ello deberá hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto**, allegando una nueva reproducción de la demanda corregida, o por lo menos de los acápites de ella que tratan sobre los hechos y las pretensiones.

Los condueños demandados podrán ejercer su derecho de contradicción y pronunciarse frente a la demanda corregida dentro del término de traslado de diez (10) días que comenzará a correr una vez se consuma el espacio anticipado en el párrafo 3.º de esta providencia, sin perjuicio, claro está, de que se reafirmen en la contestación que ya allegaron al plenario.

3. Una vez agotado este último término de traslado, se dispondrá la convocatoria de los peritos a audiencia para interrogarlos y, de conformidad con el art. 409 del C. G. P., se resolverá sobre las ventas solicitadas por medio de auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6234e0733d2eaacfe29a6bdbf9f92b6a129dc7e4f2da0cfb05e1d0748b50fe7f**

Documento generado en 29/11/2021 06:14:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>